

Quinta. *Constitución del Servicio.*-1. La constitución del Servicio de Compensación y Liquidación de Valores se iniciará tras la entrada en vigor de este Real Decreto y podrá tener lugar por simple transformación de la Sociedad promotora que, con la participación de las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores y de otras Entidades interesadas en la compensación y liquidación, pueda haberse constituido. Para ello será preciso que en el momento en que tal transformación se produzca la distribución del capital se ajuste a los criterios establecidos en el artículo 69 de este Real Decreto.

2. Desde el mismo momento de su constitución el Servicio de Compensación y Liquidación asumirá la gestión de las tareas precisas para llevar a cabo la transformación de títulos en anotaciones; pero no asumirá las funciones propias de la compensación y liquidación de valores hasta tanto disponga, efectivamente, de los medios adecuados para ello.

3. Para que el Servicio pueda asumir la gestión de la Compensación y Liquidación será preciso, asimismo, que esté delimitado el colectivo de Entidades en posesión de la autorización necesaria para ostentar la condición de Entidades adheridas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 77 y 78 del presente Real Decreto. En consecuencia, la circunstancia de ostentar la condición de socio en el momento de la constitución del Servicio no implica de modo automático que tales socios disfruten, además, de la condición de Entidades adheridas.

4. La verificación de que el Servicio dispone de los medios idóneos para el correcto desempeño de las tareas de compensación y liquidación, previstas en el número 2 de esta disposición, y de que han quedado definidas las Entidades adheridas en los términos que menciona el número 3 de la misma, corresponde a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, la cual deberá aprobar de modo expreso la fecha concreta en que dicho Servicio asumirá las funciones de Compensación y Liquidación. Podrá, asimismo, aprobar la implantación del nuevo sistema de compensación y liquidación de valores anotados de forma gradual, si así fuese conveniente y ello no afecta a los elementos esenciales de las anotaciones en cuenta tal y como están establecidas en el presente Real Decreto.

5. Las funciones de Compensación y Liquidación, una vez sean asumidas por el Servicio, se desarrollarán por él con independencia de que esa compensación y liquidación afecte a valores ya transformados en anotaciones, o que aún estén pendientes de dicha transformación, sin otras adaptaciones o ajustes por la diferente forma de representación que los que procedan de acuerdo con la disposición final de este Real Decreto. En consecuencia, y desde el mismo momento en que el Servicio asuma las funciones de Compensación y Liquidación, cesarán en ellas las Sociedades Rectoras que, en aplicación de la disposición transitoria novena de la Ley del Mercado de Valores, venían desempeñándolas con anterioridad.

Sexta. *Aplicación del Real Decreto.*-Antes de que se cumplan dos años desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores elaborará un informe acerca de los problemas que haya suscitado su aplicación y de las reformas que, a su juicio, deberían introducirse en su texto. Dicho informe será elevado, a través de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, al Ministerio de Economía y Hacienda.

DISPOSICION FINAL

El Ministro de Economía y Hacienda o, con su habilitación, la Comisión Nacional del Mercado de Valores dictarán las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto, sin perjuicio de las habilitaciones específicas en el contenido de las facultades de ordenación que corresponden al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores de acuerdo con lo en el previsto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre el Sistema de Liquidación y Compensación de Operaciones en Bolsa y Depósito de Valores Mobiliarios; la Orden de 20 de mayo de 1974, que lo desarrolló, y los artículos 23 a 26 y la disposición adicional octava del Real Decreto 726/1989, sobre Sociedades Rectoras y miembros de las Bolsas de Valores, Sociedad de Bolsas y Fianza Colectiva, así como cualesquiera disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en el presente Real Decreto, cuya entrada en vigor tendrá lugar en los términos previstos en el Código Civil. No obstante, y durante el periodo que medie hasta la completa transformación de los títulos cotizados en valores representados por medio de anotaciones en cuenta, el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores podrá seguir utilizando y aplicando los procedimientos operativos derivados de las citadas disposiciones, adaptándolos a los sistemas, calendarios y métodos que se introduzcan al servicio de dicha transformación.

Dado en Madrid, a 14 de febrero de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

4037

REAL DECRETO 117/1992, de 14 de febrero, por el que se actualiza la composición del Consejo Nacional del Agua.

La composición del Consejo Nacional del Agua establecida en el Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, fue modificada por el Real Decreto 1316/1991, de 2 de agosto, de reestructuración de la Secretaría de Estado para las Políticas del Agua y el Medio Ambiente; consistiendo tal modificación en sustituir en la Vicepresidencia Primera del Consejo, al Director general de Obras Hidráulicas por el titular de la Secretaría de Estado y en atribuir el carácter de Vocales natos al mencionado Director general y a los de Calidad de las Aguas, de Política Ambiental y de la Energía.

En consecuencia, resulta necesario actualizar la composición de su Comisión Permanente para adecuarla a la modificación de referencia y a la nueva organización de la Secretaría de Estado para las Políticas del Agua y el Medio Ambiente.

Además, por ser más adecuado a la actual distribución de competencias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, efectuada por el Real Decreto 654/1991, de 23 de abril, se considera conveniente sustituir al Secretario general técnico de dicho departamento, como Vocal nato del Pleno y miembro de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Agua, por el Director general de Infraestructuras y Cooperación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Asimismo, las competencias propias del Secretario general para el Consumo y la Salud Pública, concretamente por lo que se refiere al control sanitario de las aguas de consumo y de baño, determinan su carácter Vocal nato del Consejo.

Parece igualmente aconsejable que estén presentes en el Consejo las Organizaciones Profesionales más representativas del sector agrario, resultando preciso también suprimir la representación de las Cámaras Agrarias por no ajustarse a la actual normativa reguladora de las mismas y en especial al Real Decreto 1520/1991, de 25 de octubre, por el que se extingue su Confederación Nacional.

Por otro lado, la naturaleza y estructura del Consejo Nacional del Agua, que funciona en Pleno y en Comisión Permanente, y en las Comisiones Especiales que el propio Pleno pueda constituir para el estudio e informe de los asuntos que decida encomendarle; así como el carácter e importancia de los proyectos, planes y demás cuestiones que el Consejo Nacional del Agua ha de informar preceptivamente, aconsejan atribuir a la Comisión Permanente la posibilidad de ejercer esa función consultiva en materia hidráulica en aquellos asuntos que el Pleno del Consejo le atribuya, facilitándose así el desempeño de esa misión asesora encomendada legalmente a un órgano de participación y composición tan numerosa y compleja.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 14 de febrero de 1992,

DISPONGO:

Artículo 1.º El artículo 15, el último párrafo del 16.1.d) y el apartado f) del artículo 18 del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 927/1988, de 29 de julio, quedan redactados en la forma que a continuación se indica y se suprime el apartado f) del citado artículo 16.1:

«Artículo 15. Serán vocales natos del Consejo Nacional del Agua el Secretario general para el Consumo y la Salud Pública, el Director general de Obras Hidráulicas, el Director general de Calidad de las Aguas, el Director general de Política Ambiental, el Director general de Infraestructuras y Cooperación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, el Director general de la Energía, el Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, el Director general del Instituto Tecnológico Geominero de España, el Director general de Protección Civil, y los Presidentes de las Confederaciones Hidrográficas».

Artículo 16.1.d), último párrafo.-Se sustituye por los siguientes:

«Dos representantes de las Organizaciones profesionales del sector agrario con implantación en el mismo.

Un representante de las organizaciones empresariales designado por acuerdo entre ellas.

Art. 18.1 Componen la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Agua el Presidente, los Vicepresidentes y el Secretario general del

mismo; el Director general de Obras Hidráulicas, el Director general de Calidad de las Aguas, el Director general de Política Ambiental, el Director general de Infraestructuras y Cooperación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, el Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, el Director general de la Energía, el Director general del Instituto Tecnológico Geominero de España y el representante del Ministerio de Sanidad y Consumo incluido en el apartado c) del artículo 16.1; un Presidente de Organismo de cuenca designado por el Ministro de Obras Públicas y Transportes; dos representantes del grupo a) y tres representantes del grupo d) de los definidos en el artículo 16.1, debiendo estos últimos ser representantes, respectivamente, de organizaciones que agrupen usuarios del agua para abastecimiento de población, regadío y usos industriales, y un representante de los vocales electivos, elegidos dentro de cada grupo por sus componentes».

Art. 2.º El número 2 del artículo 18 del Reglamento de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica queda redactado de la siguiente forma:

«2. La Comisión Permanente además de establecer el orden del día del Pleno del Consejo y de proponer a éste la constitución de las Comisiones Especiales a que se refiere el artículo 12, informará aquellos asuntos de la competencia del Consejo Nacional del Agua que el propio Pleno le asigne.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Queda suprimida del texto del Reglamento citado toda mención a los Delegados del Gobierno en las Administraciones Hidráulicas de las Comunidades Autónomas.

Segunda.—Las menciones que en el Reglamento se hacen al Ministro o al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y al de Transportes, Turismo y Comunicaciones, deben entenderse hechas al Ministro o al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de febrero de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes,
JOSE BORRELL FONTELLES

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

4038 *CORRECCION de errores de la Orden de 10 de enero de 1992 por la que se establecen tarifas eléctricas.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 10 de enero de 1992, por la que se establecen tarifas eléctricas, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 13, de fecha 15 de enero de 1992, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 1167, apartado segundo, en el cuadro de «Tarifas básicas con los precios de sus términos de potencia y energía», donde dice: «T.3 Mayor de 72,5 kV y no superior a 145 kV ...»; debe decir: «T.3 Mayor de 72,5 kV ...».

En la página 1168, primera columna, en el epígrafe «Cantidades a satisfacer por derechos de acometida, enganche y verificación», punto a), tercera línea, donde dice: «Baremo total ... 5.500»; debe decir: «Baremo total ... 5.550».

En la segunda columna, apartado cuarto, cuarta línea, donde dice: «el 2,21 por 100 de la recaudación ...»; debe decir: «el 2,21 por 100 de la facturación ...».

En la segunda columna, apartado quinto, segunda línea, donde dice: «propia sobre recaudación ...»; debe decir: «propia sobre facturación ...».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

4039 *REAL DECRETO 120/1992, de 14 de febrero, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Industrias, Almacenes al por Mayor y Envasadores de Productos y Derivados Cárnicos Elaborados y de los Establecimientos de Comercio al por Menor de la Carne y Productos Elaborados.*

La Reglamentación Técnico-Sanitaria de Industrias, Almacenes al por Mayor y Envasadores de Productos y Derivados Cárnicos Elaborados y de los Establecimientos de Comercio al por Menor de la Carne y Productos Elaborados, aprobada por Real Decreto 379/1984, de 25 de enero, establece, en su artículo 23, la obligatoriedad de que toda clase de productos cárnicos estén amparados, durante las fases de distribución y transporte, por la correspondiente documentación sanitaria acreditativa de su procedencia y salubridad.

Este tipo de exigencia, propia de los controles sobre intercambios intracomunitarios, tal y como se establece en la Directiva 89/662/CEE, de 11 de diciembre de 1989, no aparece, sin embargo, en las reglamentaciones técnico-sanitarias de otros productos alimenticios diferentes de la carne y sus derivados.

Por otra parte, cada vez son más los derivados cárnicos que se expiden envasados desde la industria de fabricación, los cuales, por quedar incluidos en el ámbito de aplicación de la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados, aprobada por Real Decreto 1122/1988, de 23 de septiembre, han de ir perfectamente etiquetados consignándose explícitamente, entre otros, los datos de identificación de la empresa, que deberán coincidir con los que figuren en el Registro General Sanitario de Alimentos. Esta misma situación concurre con otros productos por exigencia de sus correspondientes normas de calidad.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución Española y de la competencia atribuida al Estado por el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Industria, Comercio y Turismo, y de Agricultura, Pesca y Alimentación, oídos los sectores afectados, previo informe perceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de febrero de 1992,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo 23 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Industrias, Almacenes al por Mayor y Envasadores de Productos y Derivados Cárnicos Elaborados y de los Establecimientos de Comercio al por Menor de la Carne y Productos Elaborados, aprobada por Real Decreto 379/1984, de 25 de enero, queda redactado como sigue:

«Artículo 23. La distribución y transporte, en el ámbito del mercado nacional, de toda clase de productos cárnicos, habrá de ampararse durante todas sus fases por la correspondiente documentación sanitaria y comercial acreditativa de su procedencia y salubridad, salvo que ya en el momento de la expedición desde el fabricante se presente de forma tal que les sea de aplicación la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados, aprobada por Real Decreto 1122/1988, de 23 de septiembre, o que el producto esté regulado por norma de calidad o disposición normativa que obligue a que en cada unidad del producto figure etiqueta o leyenda en la que explícitamente se recoja la identificación del fabricante».

DISPOSICION ADICIONAL

El presente Real Decreto se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución Española, y artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Dado en Madrid a 14 de febrero de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,

VIRGILIO ZAPATEIRO GOMEZ